



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Secretaria. En la fecha paso a Despacho del titular la demanda REIVINDICATORIA interpuesta por el Sr. ARBEY ACOSTA CASTAÑO, mediante apoderado judicial contra GONZALO ACOSTA MONTOYA y ORLANDO ACOSTA MONTOYA, se radica en el one drive del juzgado. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle, 20 de octubre de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 110</b>
<b>21 de octubre de 2022</b>
EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria

PROCESO: Reivindicatorio –Mínima Cuantía.-  
DEMANDANTE: ARBEY ACOSTA CASTAÑO, mediante apoderado judicial  
DEMANDADA: GONZALO ACOSTA MONTOYA y ORLANDO ACOSTA MONTOYA  
RADICACIÓN: 768904089001-2022-00295-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, veinte de octubre de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 483**

El Sr. ARBEY ACOSTA CASTAÑO, mediante apoderado judicial interpone demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA contra GONZALO ACOSTA MONTOYA y ORLANDO ACOSTA MONTOYA, mediante la cual reclama le sea restituido materialmente un área de 1 hectárea + 7.400 metros cuadrados, ubicados en el Lote de terreno denominado “La Solita”, vereda La Colina, jurisdicción rural del Municipio de Yotoco, Valle.

La demanda, presenta falencias que conduce a su inadmisión, como enseguida se explica:

La cuantía la estima la parte demandan, como superior a los \$ 7.000.000, la cual en esta clase de procesos se fija por el avalúo catastral del bien objeto de la pretensión, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 26 del CGP, para lo cual verificado el avalúo de aquel (archivo 04, folio 15 e.e.) se puede determinar que el bien está avaluado en la suma de \$ 6.944.000. De otro lado, en el certificado del IGAC (archivo 04, folio 8 e.e.) se indica como avalúo la suma de \$ 6.742.000, lo que difiere del valor señalado en la demanda, debiendo la parte demandante aclarar este aspecto y, así mismo, deberá aportar certificado actualizado del IGAC, el certificado catastral aportado corresponde al año 2021 y no a la fecha de presentación de la demanda, téngase en cuenta que la cuantía y competencia se determina especialmente en inmuebles por el valor catastral.

Igualmente, los datos de notificación de la parte demandada son incompletos y no permiten establecer un lugar más preciso de notificación, por tal razón debe determinarse con precisión el lugar, finca, etc, de notificación o indicar lo pertinente al Juzgado. (artículo 82 numeral 2 CGP).

El defecto anotado hace que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP, numeral 1 concordado con el numeral 9 del art 82 ibidem, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane, en el sentido indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ, para que represente al demandante en los términos y conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

c.l.f.n.

**Firmado Por:**  
**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90697b2009f4bfc95e93b7258bdfcb3561c4aeec01ac458edcaf56b19a42f08**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**